



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**Barrancabermeja - Santander**

**Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ</b>
<b>Opositor:</b>	-----
<b>Predio:</b>	“EL TOPACIO” Municipio San Alberto, Departamento Cesar.
<b>Radicado:</b>	<b>68081312100120170010600</b>
<b>Providencia:</b>	Sentencia Nro. 015 (29 de septiembre de 2021) <sup>1</sup>

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO *-en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio rural “EL TOPACIO”, ubicado en la vereda BUENAVISTA del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR, y al que se apertura de forma oficiosa por parte de la UAEGRTD folio de matrícula inmobiliaria N° 196-57626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 3 hectáreas + 9331 Mts<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PETICIONES

- 1.1.1. La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ.
- 1.1.2. La declaración de que los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ desarrollaron y ejercieron desde el año de 1991 hasta el año 1993, ocupación y explotación económica sobre el 100% del predio baldío de la Nación denominado “EL TOPACIO”, ubicado en la vereda Buenavista del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, el cual se compone de 3 hectáreas + 9331 metros<sup>2</sup> que adquirió mediante carta venta.
- 1.1.3. ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ del predio denominado “EL TOPACIO”,

<sup>1</sup> Consulte el documento en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

ubicado en la vereda Buenavista del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, cuya extensión corresponde a 3 hectáreas + 9331 metros<sup>2</sup>

- 1.1.4. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT adjudicar el predio restituido, a favor de los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo y/o escritura pública respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos Aguachica para su correspondiente inscripción.
- 1.1.5. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

## 1.2. HECHOS

Manifiesta la Unidad que los señores Gilberto Cárdenas y Marina Rodríguez conformaron una unión marital de hecho, de la cual nacieron los señores Alexander Fernando, Jurleyma, Luin, Gerley y Edisson Cárdenas Rodríguez, quienes vivieron en la vereda Buenavista en el municipio de San Alberto, Cesar.

Posteriormente en 1991, el señor Gilberto compró a través de carta venta un lote de terreno rural a la señora Carmen Alicia Villamizar; por la suma de \$130.000, al que luego llamaron “El Topacio”. Este inmueble se ubicaba en cercanías del predio “Los Laureles”, el cuál la pareja había adquirido en 1989, y estaba comprendido por rastrojos, pasto imperial y montañas. Este predio fue limpiado y explotado por la familia Cárdenas y, junto a la explotación del predio “Los Laureles” sufragaban sus gastos de manutención.

A principios de los 90 tenía influencia en la zona el grupo paramilitar “Los Masetos”, los cuales exigían vacunas y reclutaban forzosamente adolescentes. Manifiesta la Unidad que el señor Gilberto comenzó a ser víctima de ellos en el año 1992 cuando le exigían el reclutamiento de sus hijos mayores, a lo cual el señor Gilberto se negó. En razón a su negativa los paramilitares realizaron visitas al predio “los Laureles” donde lo amenazaban exigiendo su partida, el señor Gilberto restó importancia a esto pues dichas visitas eran comunes junto con el hurto a ganado y la extorsión.

La situación continuó hasta que el 11 de noviembre de 1993, unos hombres armados abordaron al señor Gilberto a la entrada de “los laureles” y le exigieron abandonar los predios so pena de asesinarlo a él y a su familia.

Ante tal advertencia, los solicitantes no tuvieron otra opción que desplazarse forzosamente con sus hijos al casco urbano de San Alberto donde permanecieron un día; seguidamente, se instalaron en Bucaramanga en la casa del hermano del señor Gilberto llamado Luís Fernando Cárdenas, posteriormente, estuvieron en la “Casa Campesina” en Barrancabermeja (Santander), ciudad en la que se radicaron y permanecieron alrededor de 4 años y, finalmente, se instalaron nuevamente en la ciudad de Bucaramanga donde se desempeña como jornalero.

Manifiesta la Unidad que el menor EDINSON CARDENAS RODRÍGUEZ, hijo de la pareja, volvió a la finca poco después y fue desaparecido.

Manifiesta la Unidad que el predio “los Laureles” fue enajenado por los solicitantes en el 2008, mientras que sobre el predio “El Topacio” no se efectuó ningún negocio.

Aclara la Unidad de Restitución de Tierras que los solicitantes también incluyeron el predio “los Laureles” en su solicitud, sin embargo, por Resolución RG 01678 del 28 de julio de 2016, se resolvió no inscribir el predio en el Registro por cuanto no se cumplió con el presupuesto previsto en el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015<sup>2</sup>

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la solicitud<sup>3</sup> se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación de los titulares del predio, en este caso, la nación. El tiempo de traslado de la publicación, feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Por esta razón el proceso no contó con opositores.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas<sup>4</sup> por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, aunado que el expediente fue enviado a descongestión<sup>5</sup> y posteriormente regresado al Juzgado de origen<sup>6</sup>, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite.

#### 1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se identifica como “EL TOPACIO” ubicado en la vereda “Buenavista” del Municipio de San Alberto, Cesar, distinguido con FMI 196-57626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20-710-00-03-0002-0098-000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 3 hectáreas + 9331 Mts<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 181753 en línea recta que pasa por los puntos 181765 y 2 en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 181713 con el señor JOSE ANTONIO DIAZ, con una longitud de 352,91 Metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181713 en línea recta, en dirección suroccidente, suroriente u sur hasta llegar al punto 3 con el señor PELEGRINO BARBOSA, con una longitud de 135,41 Metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 181743 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 1 con el señor LUIS ENRIQUE SANTAMARIA, con una longitud de 291,93 Metros.

<sup>2</sup> SOLICITUD DE RESTITUCIÓN folio 5, HECHO 6, Hechos del trámite administrativo del Registro de Tierras.

<sup>3</sup> Auto de fecha 02 de octubre de 2017, visible en anotación 4 del expediente digital.

<sup>4</sup> Auto de pruebas de fecha 26 de abril de 2019, visible en anotación 104 del expediente digital.

<sup>5</sup> Auto avoca conocimiento por Juzgado segundo civil de descongestión del circuito Especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja de fecha 25 de mayo de 2018, visible en anotación 52 del expediente.

<sup>6</sup> Auto avoca conocimiento por Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Barrancabermeja de fecha 15 de enero de 2019, visible en anotación 99 del expediente digital.

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 4, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 181753 con el señor RODOLFO DIAZ ARIZA, con una longitud de 117,70 Metros.
-------------------	---

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
181753	1359224,242	1078169,94	7° 50' 38,136" N	73° 22' 7,409" W
181765	1359352,282	1078293,058	7° 50' 42,297" N	73° 22' 3,384" W
2	1359407,77	1078341,482	7° 50' 44,100" N	73° 22' 1,800" W
181713	1359473,86	1078418,697	7° 50' 46,247" N	73° 21' 59,276" W
3	1359348,702	1078470,372	7° 50' 42,170" N	73° 21' 57,596" W
181743	1359164,65	1078266,984	7° 50' 36,191" N	73° 22' 4,245" W
1	1359148,714	1078259,453	7° 50' 35,673" N	73° 22' 4,492" W
4	1359206,525	1078183,927	7° 50' 37,558" N	73° 22' 6,954" W

### 1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que el señor GILBERTO CÁRDENAS junto con su núcleo familiar adquirió el predio solicitado en restitución en mil novecientos noventa y uno (1991), negocio que se celebró mediante carta venta, por la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), el predio se encontraba constituido de rastrojos, pasto imperial y montañas, el predio fue limpiado y cultivado con yuca y plátano, explotación que se realizó hasta el momento en que tuvieron que abandonar el predio por las amenazas recibidas por el señor GILBERTO CÁRDENAS.

### 1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, contestando la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras como apoderada de los solicitantes dentro del término.

Luego de una reseña de los hechos expresados en la solicitud, la Unidad realiza un breve estudio de la calidad jurídica del predio concluyendo que se trata de un predio baldío que cumple con los requisitos para su adjudicación a favor de los solicitantes. A continuación, argumenta la calidad de víctima de los solicitantes concluyendo que la desaparición de su hijo EDINSON CÁRDENAS RODRIGUEZ y su desplazamiento constituyeron una afectación grave a los derechos humanos, por lo que se entienden víctimas a la luz de la ley 1448 de 2011 por el daño patrimonial y extrapatrimonial sufrido en 1993, lo cual igualmente cumple con el requisito de temporalidad de la presente ley puesto que los hechos victimizantes ocurrieron posteriormente al año 1991.

Finalmente, la Unidad de Restitución de Tierras concluye solicitando la restitución del predio.

LA PROCURADURIA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, en su escrito de alegatos, fuera del término, señaló los antecedentes del caso, resumiendo los hechos relatados en la solicitud de restitución.

Manifiesta no tener ninguna duda respecto a la calidad de víctima de los solicitantes puesto que obran en el plenario elementos probatorios como la inscripción de los solicitantes y sus hijos en el Registro Único de Víctimas por los hechos expresados, la armonía existente entre los testimonios de los solicitantes y el contexto de violencia alegado por la Unidad de Restitución de Tierras.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, según información que reposa en el expediente, así mismo, del estudio registral da cuenta que los solicitantes contaban con la calidad de poseedores sobre el área solicitada. La relación que ostentó la madre de la solicitante con el predio a partir del año 1991 al primero de noviembre de 1993 fue de posesión, encontrándose así cumplido el aludido presupuesto.

En torno al desplazamiento podemos indicar que el grupo Masetos, denominado Los Morenos, no lo amenazó, le realizó exigencia dineraria al solicitante quien después de esto decidió denunciar el hecho ante las autoridades y que por temor a represalias decidió abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, quedando el predio abandonado.

Concluye el Ministerio Público que, en el presente caso, no se cumple el presupuesto bajo estudio pues los solicitantes, a pesar de los hechos por los que fueron víctimas, no perdieron su vínculo con el predio y lo conserva hasta ahora. Este hecho con relevancia en el proceso tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues el rigor lógico señala que no habiéndose perdido de modo alguno el vínculo con el predio no tiene cabida la restitución. Por estas razones, el representante del Ministerio Publico considera que no se abren paso las pretensiones principales, así como tampoco las subsidiarias.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARIAN RODRIGUEZ y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibidem*, para acceder a la restitución solicitada.

## 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>7</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

---

<sup>7</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

### 3.1. Contexto De Violencia

En su escrito de DOCUMENTO ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR, señaló que el municipio de San Alberto se encuentra políticamente mas relacionado con la capital del departamento de Santander, Bucaramanga, en razón a su cercanía geográfica, informan que escapó a la crisis del algodón de finales de los años 70 y se estableció con una agricultura sólida basada en el cultivo de palma y la producción de aceite. El caserío que se volvería municipio de San Alberto convirtió a la palma como su eje económico<sup>8</sup>, lo que propició una inmigración intensiva para cubrir las necesidades de la empresa Indupalma.

En este contexto nace el sindicato de la empresa Indupalma y el campesinado organizado bajo el gobierno nacional y la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, los que demandaron el mejoramiento de sus condiciones de vida a través de paros, protestas y alianzas con otros sectores populares.

En San Alberto hubo movilización social aún antes del ingreso de las guerrillas. Hubo huelgas de trabajadores de la palma desde los 60, antes de constituirse como municipio en 1981 protagonizado por el sindicato de la empresa Indupalma, conocida como Sintraindupalma. También de manera temprana se organizó la alianza obrera, campesina y popular la cual afianzó las luchas sociales en toda la región durante los 80 como resultado del trabajo de base del Partido Comunista. El campesinado encontraría un aliado muy activo para llevar a cabo las luchas sociales.

Fue a partir de los años 80 cuando el “sector independiente” de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos—ANUC<sup>12</sup> hace un trabajo decido y organizado con el fin de detectar aquellas tierras que no cumplieran con la función social de la propiedad según los preceptos de la Ley 135 de 1961 y que estuvieran inadecuadamente explotadas. Dichas recuperaciones de tierras fueron el mecanismo de la creación de barrios obreros dentro de casco urbano de San Alberto, y también de las parcelaciones campesinas que el Incora adjudicó mediante de la compra de las haciendas ocupadas a finales de la década en San Alberto, Tamalameque, La Gloria y Pelaya.<sup>9</sup>

En el sur del Cesar, un caso especial fue foco de atención: la Hacienda Bellacruz. El Incora tramitó la adjudicación del predio tras declararlo baldío perteneciente a la Nación a principios de los 90. Y procedió a adjudicar a varias familias campesinas, entre ellas 64 que habían hecho parte de las tomas iniciales de los 70. Sin embargo, la familia Marulanda contrató los servicios de grupos paramilitares para que expulsaran a los campesinos. Tanto Carlos Arturo Marulanda y su hermano Francisco Alberto fueron capturados por estos hechos en 1999 y 1998 respectivamente.

En 1992, ya no habría presencia de la ANUC-UR en San Alberto. Situación que fue seguramente influenciada por la proclama la Ley 30 de 1988 que entre otras medidas prohibió la titulación de tierras tomadas mediante vías de hecho. De hecho, este factor, más la campaña de señalamiento de la protesta y su relación con las guerrillas constituyeron en entorno muy hostil para el activismo campesino de entonces y las campañas de recuperación de tierras.

Estuvo articulado a las luchas sociales, sindicales y campesinas, la participación política de los partidos y movimientos políticos de nivel nacional como la Unión Patriótica y la Alianza Democrática M19. La coyuntura de la elección popular de alcaldes de 1988 resultó más que

---

<sup>8</sup> Folio 197 Anexos solicitud de restitución. Documento de Contexto.

<sup>9</sup> Íbidem, folio 199

propicia para constituir un electorado que pudiera ubicar líderes en las Alcaldías locales. En San Alberto, las organizaciones políticas de izquierda eligieron los primeros alcaldes populares durante los noventa, contra los cuales se dirigió en buena medida la violencia paramilitar.

Las guerrillas del M19, ELN, EPL y FARC hicieron presencia en el municipio en los años 80, pero durante los 90 su accionar se vio limitado por la presión paramilitar y los operativos de la fuerza pública. La intención del ELN de relacionarse con el movimiento campesino causó que este último fuera señalado por sectores militares como penetrado por la guerrilla.

En este contexto, varios terratenientes del Sur del Cesar conformaron los propios grupos armados con el fin de controlar las presiones de las guerrillas mediante el secuestro y la extorsión en sus propiedades y demás activos. Estos grupos contarían con el apoyo de narcotraficantes que se habían asentado en la zona para tener acceso a las zonas de producción de coca de las serranías de San Lucas en el Sur de Bolívar y del Perijá en el Cesar.

Los grupos paramilitares surgieron entonces primero por el político conservador Rodolfo Rivera Stapper quien fue el primer alcalde de San Martín. Este fue asesinado por las FARC en 1994, lo que dio paso al grupo liderado por Roberto Prada Gamarra, conformado en 1992 llamados “los Masetos” delinquiendo en sus orígenes en los municipios de San Martín, Aguachica, San Alberto y Gamarra en el Cesar.

Un cuarto grupo fue el de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, que empieza a operar cerca de 1992 (aunque se hace comandante en 1995)<sup>31</sup> en San Martín, Cesar, y que logra expandirse hasta consolidarse en toda la zona, incluyendo la provincia de Ocaña en Norte de Santander. ‘Juancho Prada’ queda al mando del grupo de Ofrego, luego de que éste tuviera diferencias con Martín Velasco Galvis, alias Jimmy, del Bloque Norte y fuera asesinado. Adicionalmente, tras la captura de Roberto Prada Gamarra y su posterior asesinato en la cárcel La Picota de Bogotá en 1996, Juancho Prada queda al mando de sus hombres, con su sobrino, Roberto Junior. En este punto su grupo se hizo llamar Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar—AUSAC. En 2004, Juancho Prada adhiere al Bloque Norte, y toma el nombre de Frente Hércto Julio Peinado Becerra, con el que se desmoviliza en 2006.<sup>10</sup>

Los procesos de los campesinos organizados, el control político y social de la guerrilla, y el proceso de reforma agraria llevado a cabo por el Estado a través del INCORA, alentaron las posesiones de hecho, conocidas como recuperaciones de tierras o invasiones, por parte de los pobladores pobres, trabajadores rurales y urbanos en predios y haciendas inexploradas o semiexploradas en San Alberto y el sur del Cesar. Este periodo coincidió con el surgimiento de grupos paramilitares en el Cesar.

Las actividades agropecuarias de las haciendas antes de la ocupación eran la siembra de arroz, sorgo, maíz y pastos para ganadería. Cuando los campesinos y pobladores recibieron los predios del INCORA, a la vez fueron beneficiarios de créditos y programas de acompañamiento social para que iniciaran la explotación adecuada de sus parcelas. Sin embargo, la mayoría de ellos no logró dicho objetivo. Las acciones de violencia, las amenazas, el temor generalizado por la presencia de los grupos paramilitares en la zona, hicieron que algunos de los campesinos vendieran por su cuenta, anticipándose a lo que posteriormente ocurrió: el desplazamiento forzoso generalizado, producto de las amenazas, las muertes selectivas y las masacres que ocurrieron en años posteriores en sus parcelaciones.

---

<sup>10</sup> Documento de Contexto folio 204 de la solicitud de restitución.

El grupo paramilitar “Los Masetos” asesinaban selectivamente a sindicalistas, lo que comenzaría la cadena de sucesos que causaría el abandono de parcelas, la revocatoria de las resoluciones de adjudicación, ventas a bajo precio y repoblamiento. Durante 1993 hombres armados amenazaban a los parceleros exigiendo el abandono de los predios, o presionándolos mediante el cobro de vacunas mensuales y anuales.

Sembrar el temor generalizado en la población, y emplear el terror (masacres), fueron las estrategias usadas para enviar mensajes a la guerrilla y a los que eran considerados sus “aliados” para que no quedase duda de quién tenía el poder en el territorio y cuáles serían las consecuencias sobre quienes se atravesaran en sus propósitos. Este fue el orden impuesto en San Alberto (Cesar) hasta que alias “Juancho Prada” y sus hombres se desmovilizaron en el año 2006.

### 3.2. Caso Concreto

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de víctima<sup>11</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>12</sup>.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde entre los años 1993 - 1994; así mismo se evidencia que los solicitantes ejercieron la posesión sobre el predio, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostentan GILBERTO CÁRDENAS Y MARINA RODRÍGUEZ para la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentran probados, pues es evidente frente al segundo, que los señores GILBERTO CÁRDENAS Y MARINA RODRÍGUEZ junto con su núcleo familiar al momento de los hechos fueron quienes realizaron los actos posesorios sobre el predio, hechos confirmados igualmente por los testimonios recaudados en la etapa judicial.

Hay que aclarar que los testigos solicitados por la Unidad de Restitución de Tierras no se hicieron presentes el día de las audiencias, según quedó registrado en las actas de ese día obrantes en numerales 109 al 111 del expediente digital, por lo que se cuenta solo con el interrogatorio hecho a los solicitantes y las pruebas recogidas por la UAEGRTD.

De otro lado y frente a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento del predio los mismos son evidentes, pues de los hechos relatados y de la prueba documental se avizora que el señor GILBERTO CÁRDENAS recibió amenazas por cuanto el grupo “Los Masetos” le exigían colaboración.<sup>13</sup>

Lo anterior se demuestra con los testimonios rendidos a lo largo del proceso, en el testimonio de la señora MARINA RODRIGUEZ indicó *“PREGUNTADO: Usted, o él (Gilberto) o alguno de sus hijos fue amenazado en esa época, CONTESTADO: Si, ellos llegaron y nos humillaron, nos amenazaron a todos y a mi hijo en el siguiente año fue que lo mataron (...) PREGUNTADO: Que fue las amenazas concretas que le hicieron al señor Gilberto, CONTESTADO: pues amenazas fue que el aceptara de*

---

<sup>11</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>12</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

<sup>13</sup> Diligencia de Declaración del señor GILBERTO CARDENAS folio 87 de la solicitud.

*que ellos llegaran ahí y usted sabe cómo va uno a aceptar que lleguen a la casa de uno porque corre uno peligro, entonces les dijimos que no porque uno corría peligro, entonces les dijimos que no, (...) PREGUNTADO: Que fue lo que pasó con su hijo, CONTESTADO: que está desaparecido, al siguiente año en el 93 fue que nos sucedió eso, al siguiente año fue la muerte de mi hijo, PREGUNTADO: Cómo sabe usted que fue muerto, CONTESTADO: porque la gente comentaba (...) se lo llevaron que pa ver que íbamos a hacer nosotros, no podíamos decir no se lo lleven porque lo mataban a uno.<sup>14</sup>*

También el testimonio rendido por el señor GILBERTO CÁRDENAS donde indicó “PREGUNTADO: Mas o menos cuando nos vinimos a Barrancabermeja, al siguiente año que fue el 94 está como es desaparecido el 7 de enero del 94, se llamaba Edinson Cárdenas Rodríguez. PREGUNTADO: (cuando el despojo) Se vinieron todos del predio, CONTESTADO: Nos vinimos todos los que estábamos allí, pero él se quedó. PREGUNTADO: al cuanto tiempo de haberse venido no tuvo noticia de él, CONTESTADO: yo volví a saber de él el 25, el 24 yo mandé a la mamá a que fuera porque yo no podía ir mas, ella fue allá y no lo encontró, entonces ella se vino otra vez para la casa y dijo que no lo encontró, con el tiempo me dice un man, a su hijo lo mataron, y yo cómo así usted que sabe, y dijo si, a el lo cogieron en tal parte y lo mataron en San Martín, PREGUNTADO: usted por qué piensa que lo mataron, CONTESTADO: yo digo que lo mataron porque esta es la fecha, y yo hice vueltas hasta que me informaron la Nacional de cedula, me mandaron allá a derechos humanos con un papelito, pasé la carta y me dijeron en un mes le averiguamos si se fue a otro país y no me dijeron que su hijo se desapareció para siempre, y esta es la fecha y ellos lo buscaron por todas partes y no lo encontraron

Adicional a esto, de la prueba documental se evidencia que los señores GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRIGUEZ se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas<sup>15</sup>, por siniestros ocurridos en 1993 y 1994 coincidiendo con el desplazamiento y la desaparición del señor Edinson Cárdenas Rodríguez.

Se tiene también que el grupo satélite de investigación Bucaramanga allegaron certificación del señor GILBERTO CÁRDENAS como víctima de desaparición forzada en hechos del 1 de febrero de 1994 y de desplazamiento forzado por hechos del 11 de noviembre de 1993<sup>16</sup>, lo que coincide con lo expresado en los hechos de la demanda.

Con esto se logra demostrar que efectivamente se generó un desplazamiento forzado de la familia, y que desapareció EDINSON CÁRDENAS RODRÍGUEZ, todo esto atribuible a grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, en materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como “(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>14</sup> Minuto 5:00 de la declaración de MARINA RODRIGUEZ

<sup>15</sup> Anotación 85 del expediente digital

<sup>16</sup> Folio 78 y 79 Solicitud de Restitución.

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (...).*

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en la familia; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado está que dichos hechos fueron referidos por algunos comandantes paramilitares con posterioridad, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio ubicado "El Topacio", ubicado en la vereda Buenavista del municipio de **San Alberto**, Departamento **Cesar**, con área de 3 hectáreas + 9331 Mts<sup>2</sup>, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **196-57626** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Aguachica, y portador de la Cédula Catastral N° **20-710-00-03-0002-0098-000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda, y ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, corresponde ordenar la entrega material de este inmueble rural.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 196-57626 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Aguachica, y con código catastral N° 20-710-00-03-0002-0098-000, y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio del San Alberto, brindar las condiciones de seguridad a la familia de los solicitantes, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, al igual, garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a GILBERTO CÁRDENAS, MARINA RODRIGUEZ, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS RODRIGUEZ, JURLEYMA CÁRDENAS RODRIGUEZ, LUIN CARDENAS RODRÍGUEZ, GERLEY CÁRDENAS RODRIGUEZ, núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro

de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Finalmente, se avizora que en la anotación 126 se aportó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras nueva resolución por medio de la cual se designaba al abogado a la abogada ERIKA PAOLA RODRIGUEZ como representante de los solicitantes, sin embargo, en anotación 128 se encuentra su renuncia y el despacho tiene conocimiento que la doctora ERIKA PAOLA RODRIGUEZ no se encuentra laborando en la UAEGRTD, por lo que se requiere a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras para que nombre representante a los solicitantes.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho GILBERTO CÁRDENAS y MARINA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material del bien reclamado, predio "El Topacio" en la vereda Buenavista del municipio de San Alberto, departamento de Cesar identificado con folio de matrícula No. 196-57626 y número catastral 20-710-00-03-0002-0098-000, en el término de cinco (5) días.

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 181753 en línea recta que pasa por los puntos 181765 y 2 en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 181713 con el señor JOSE ANTONIO DIAZ, con una longitud de 352,91 Metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 181713 en línea recta, en dirección suroccidente, suroriente u sur hasta llegar al punto 3 con el señor PELEGRINO BARBOSA, con una longitud de 135,41 Metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 181743 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 1 con el señor LUIS ENRRIQUE SANTAMARIA, con una longitud de 291,93 Metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 4, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 181753 con el señor RODOLFO DIAZ ARIZA, con una longitud de 117,70 Metros.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")

181753	1359224,242	1078169,94	7° 50' 38,136" N	73° 22' 7,409" W
181765	1359352,282	1078293,058	7° 50' 42,297" N	73° 22' 3,384" W
2	1359407,77	1078341,482	7° 50' 44,100" N	73° 22' 1,800" W
181713	1359473,86	1078418,697	7° 50' 46,247" N	73° 21' 59,276" W
3	1359348,702	1078470,372	7° 50' 42,170" N	73° 21' 57,596" W
181743	1359164,65	1078266,984	7° 50' 36,191" N	73° 22' 4,245" W
1	1359148,714	1078259,453	7° 50' 35,673" N	73° 22' 4,492" W
4	1359206,525	1078183,927	7° 50' 37,558" N	73° 22' 6,954" W

Consecuente con lo anterior, ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Departamento de Policía del Cesar que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas. Esas autoridades encargadas de la seguridad deberán presentar también informes trimestrales con los soportes del caso a este Juzgado, acerca de las condiciones de seguridad de la zona en la que se encuentra el bien restituido

**SEGUNDO:** ORDENAR a cualquier persona que del predio derive derechos o lo ocupe en la actualidad, realizar la entrega efectiva del predio “El Topacio” ubicado en la vereda Buenavista del municipio de San Alberto, departamento de Cesar identificado con folio de matrícula No. 196-57626 y número catastral 20-710-00-03-0002-0098-000 a los solicitantes, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA** adelantar la inscripción de esta sentencia conforme a lo previsto por el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma La cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por este Despacho, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD.

La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

La inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de los restituidos. Para el efecto, se requiere a la UAEGRTD, a fin de que en el evento de que los accionantes se encuentren de acuerdo con ello, adelante todas las gestiones del caso ante la ORIP Aguachica, informando igualmente de esa situación a esta Sala, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

A la ORIP Aguachica se le concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de dichas órdenes.

**CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

**QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio** Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017, de ser pertinente.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene un mes (1) para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Que posterior a la entrega de la parcela inicie las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, los que deberán estar acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del inmueble.

APLICAR a favor de los restituidos, respecto al inmueble en cuestión, las medidas de condonación del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, de acuerdo con los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos adoptados por el ente territorial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, especialmente lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 036 del veintiocho (28) de octubre de 2013.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio hará llegar a la Alcaldía de San Alberto copia de la sentencia judicial, a fin de que en el término de un (1) mes se otorgue el beneficio concedido.

Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Se le concede a la UAEGRTD el término de un (1) mes para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**SEXTO: ORDENAR** a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas alivio de pasivos con las empresas de servicios públicos, puesto que la ESSA allegó información respecto a dicha deuda.

**SÉPTIMO: SE DENIEGA** lo relacionado con la pretensión de alivio de pasivos con entidades financieras que recaigan sobre el predio, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por no existir las mentadas deudas en cabeza de la solicitante.

**OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR** según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

**NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

**DECIMO PRIMERO: SE ADVIERTE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera y/o de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las victimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá ( Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las

violaciones de que trata el artículo 3º- de la presente ley y, en cuanto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de San Alberto - Departamento de Cesar-, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**DECIMO CUARTO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras para que nombre representante de los solicitantes en aras de llevar a cabo el cumplimiento de las órdenes dadas en esta sentencia.

**DECIMO SEXTO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de San Alberto, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Guillermo Andrés Quintero Diettes**

**Juez<sup>17</sup>**

**Firmado Por:**

**Guillermo Andres Quintero Diettes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 De Restitución De Tierras**

**Barrancabermeja - Santander**

---

<sup>17</sup> Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c1603ef940a46265eaf25eede91d9c580daa194609394de4e4761c69cbd51b**

Documento generado en 29/09/2021 03:17:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**